

SEÑOR (A)

**JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
MEDELLÍN-ANTIOQUIA.**

E. S. D.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JOSE DAVID PALACIO ORTIZ

DEMANDADO: YURANY ANDREA URIBE URIBE

RADICADO: 2019-694

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Informo al despacho que el día 27 de agosto de agosto de 2021 se envió la notificación al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2021. De tal forma que el demandado tiene hasta el 24 de septiembre de 2021 para presentar la contestación.

Anexo el documento enviado para la notificación, guía de envío de la empresa de correo certificado y el recibido de la misma.

Muchas gracias.

Atentamente,



Jose Luis González Jaramillo

C.C 1.037.600.549

T.P 264.498

Correo: josegoja@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIRCUITO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Dirección: j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Artículo 8, del Decreto 806 de 2020

Señor (a)

YURANY ANDREA URIBE URIBE

Dirección

Carrea 28ª No. 32-52, piso 2 barrio la Milagrosa Medellín

CLASE DE PROCESO Y PRETENSIÓN

Impugnación de paternidad

RADICADO DEL PROCESO

05001311000120190069400

PROVIDENCIA

Auto admisorio de la demanda

FECHA DE LA PROVIDENCIA

10 de octubre de 2019

DEMANDANTE(S)

JOSE DAVID PARACIO ORTIZ

		
Centro de Soluciones		
El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos.		
El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.		
Nº 9 139020799		
Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	_____	_____
☐ Citaciones a diligencias varias	_____	_____
☐ Otros Documentos Legales	_____	_____
Los anexos no son cotejables		



Por medio de la presente notificación se le informa la existencia del proceso de la referencia. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prescribe que la notificación debe "efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

De tal forma que el despacho determina en el auto admisorio de la demanda, numeral 3 que se dispone a correrle traslado a la demanda: "por el término de 20 días, para contestarla".

Por la situación actual de la pandemia, no hay atención presencial en el juzgado, por lo que podrá contestar la demanda al correo electrónico j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la referencia del proceso.

Según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal "se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Atentamente,

Jose Gonzalez

Jose Luis González Jaramillo
C.C 1.037.600.549
T.P 264.498
Correo: josegoja@gmail.com

		
Centro de Soluciones		
El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos.		
El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.		
No. 9 139020799		
Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	---	---
☐ Citaciones a diligencias varias	---	---
☐ Otros Documentos Legales	---	---
Los anexos no son cotizables		

MILLER MARTINEZ MARIN
ABOGADO - UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
T.P. N° 248.661 DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Señores
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

Referencia: Proceso Impugnación de Paternidad contra la Señora YURANY ANDREA URIBE URIBE

JOSE DAVID PALACIO ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín - Antioquia, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **MILLER MARTINEZ MARIN**, mayor de edad y vecino del Municipio de Itagüí, identificado con la cédula de No. 1.041.891.537, portador de la Tarjeta Profesional Número 248.661 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación Proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** contra la señora **YURANY ANDREA URIBE URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.200.145, expedida en Medellín, igualmente mayor de edad y domiciliada en Medellín - Antioquia

Como apoderado especial, queda facultado para presentar demanda, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, solicitar pruebas y medidas cautelares, renunciar y todo cuanto en Derecho sea necesario en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez.

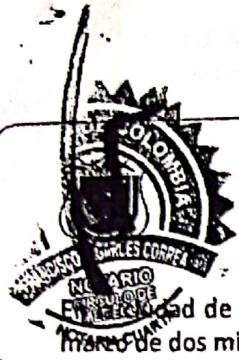
Atentamente,

JOSE DAVID PALACIO ORTIZ
CC No. 1.017.167.701 Expedida en Medellín

MILLER MARTINEZ MARIN
C.C. 1.041.891.537 de Ponedera
T.P. 248.661 del C.S. de la J.

Centro de Soluciones		
El documento que compone el presente envío fué cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos		
El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía		
N° 139020799		
Tipo	# totos	# anexos
☐ Notificaciones	---	---
☐ Citaciones a diligencias varias	---	---
☐ Otros Documentos Legales	---	---
Los anexos no son cotejables		

millermartinez44@gmail.com
320 569 5647



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



162365

ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Circuito de Medellín, compareció:

JOSE DAVID PALACIO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1017167701, presentó el documento dirigido a JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jose David Palacio Ortiz

----- Firma autógrafa -----



4la653f37b1l
27/03/2019 - 10:54:00:948



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Francisco Alonso Garcés Correa

FRANCISCO ALONSO GARCÉS CORREA
Notario cuatro (4) del Circuito de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4la653f37b1l



Centro de Soluciones		
El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos.		
El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.		
No. 9 139020799		
Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	---	---
☐ Citaciones a diligencias varias	---	---
☐ Otros Documentos Legales	---	---
Los anexos no son cotejables		



LIBRO 408 OCTUBRE 2006
EC. VARIOS 122 F. 086

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 40616068

NUIP 1025648069

Notas de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura ☐ Notaría ☒ Número ☒ 4 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código 004

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN

Notas del inscrito

Primer Apellido

PALACIO

Segundo Apellido

URIBE

Nombre(s)

ANA MARIA

Fecha de nacimiento

Año 2006

Mes

SEPTIEMBRE

Día

25

Sexo (en letras)

FEMENINO

Grupo Sanguíneo

Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN - CLINICA LEON XIII

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

A 7348718

Notas de la madre

Apellidos y nombres completos

URIBE URIBE YURANY ANDREA

Documento de identificación (Clase y número)

TERJETA DE IDENTIDAD 92020554438 MEDELLIN

Nacionalidad

COLOMBIANA

Notas del padre

Apellidos y nombres completos

PALACIO ORTIZ JOSE DAVID

Documento de identificación (Clase y número)

TARJETA DE IDENTIDAD 881023-65202 MEDELLIN

Nacionalidad

COLOMBIANA

Notas del declarante

Apellidos y nombres completos

PALACIO ORTIZ JOSE DAVID

Documento de identificación (Clase y número)

TARJETA DE IDENTIDAD 881023-65202 MEDELLIN

Firma

Jose David P.O

Notas del primer testigo

TEL: 2179128

Apellidos y nombres completos

Identificación (Clase y número)

Firma

Notas del segundo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2006

Mes

10

Día

12

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Centro de Soluciones

Reconocimiento paterno

Jose David Palacio Ortiz

Firma

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

Nombre y firma del funcionario autorizado

El presente documento que compone el presente acta de inscripción con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos o remitente exonera de responsabilidad por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía

No 9139020799

Tipo

folios # anexos

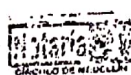
Notificaciones

Citaciones

Otros documentos Legales

Los anexos no son obligatorios

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO
DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN - ANT.

CERTIFICA:

Que este registro civil es fiel copia tomada de su original que reposa en los archivos de esta notaria y se expide a petición del interesado (Artículo 115 Decreto 1260 de 1970).
Válido para: efectos civiles

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA INDEFINIDA

MEDELLÍN.

27 MAR. 2019



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

		Centro de Soluciones	
El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.			
No 9		13902079	
Tipo		# inicios	# anexos
☐ Notificaciones			
☐ Citaciones a diligencias legales			
☐ Otros Documentos Legales			
Los anexos no son copias			

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

59 Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los días del mes de de

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo del Padre

Dirección Residencia

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

Este folio está reemplazando el folio No. 248,32405 de Octubre 03 de 1.996, por haberse diligenciado mal la casilla No. 12, correspondiente al año de nacimiento, lo correcto es "1.988".

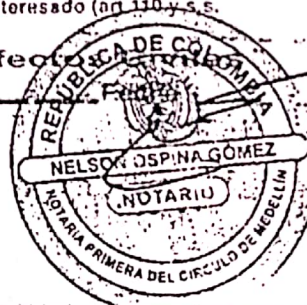
Legitimado por matrimonio católico celebrado en la Parroquia Ntra. Sr. de Loreto el día 24 de diciembre de 1.991, C. registro serial No. 2808798 de Oct. 3/96. Varios 16 folio 272.

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MEDELLIN
NOTARIO Nelson Ospina Gómez
Registro Civil

Que este registro civil es fiel copia tomada del folio original que reposa en los archivos de esta Notaría.
Se expide a petición del interesado (ag. 110 y s.s. de Decreto 1260 de 1.970)

Valido para Efectos de Ley

28 MAR 2019



Centro de Solución

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el original del interesado remitente, siendo idénticos.

El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

Nº 139020799

Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones		
☐ Citaciones a diligencias varias		
☐ Otros Documentos Legales		

Los anexos no son cotejables

8
5

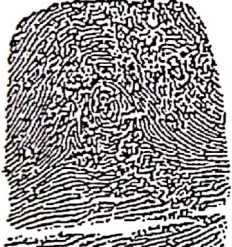
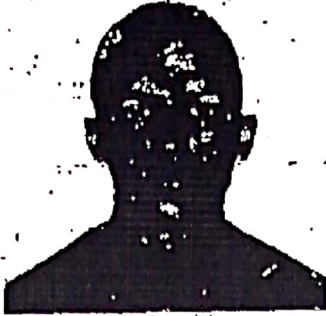
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA
1.017.167.701

NÚMERO
PALACIO ORTIZ

APELLIDOS
JOSE DAVID

NOMBRES
Jose David PO

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-OCT-1988**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

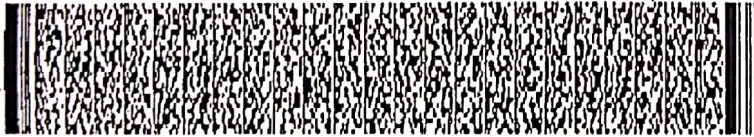
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

16-MAR-2007 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA VACHA



P-0100100-14159580-M-1017167701-20070629 01970071808 02 250367795

 **Centro de Soluciones**

El documento que compone el presente envío fué cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía y

Nº 139020799

Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	---	---
☐ Citaciones a diligencias varias	---	---
☐ Otros Documentos Legales	---	---

Los anexos no son cotejables

MILLER MARTINEZ MARIN
ABOGADO - UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
T.P. N° 248.661 DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SEÑOR

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD

MILLER MARTINEZ MARIN, mayor de edad y vecino del Municipio de Itagüí, identificado con la cédula de No. 1.041.891.537, portador de la Tarjeta Profesional Número 248.661 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **JOSE DAVID PALACIO ORTIZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.167.701 de Medellín, domiciliado en la ciudad de Medellín me permito impetrar ante su despacho demanda de impugnación de la paternidad respecto de la menor **ANA MARIA PALACIO URIBE** NUIP 1.025.648.069 de Medellín, representada legalmente por su señora madre **YURANY ANDREA URIBE URIBE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.200.145, con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante manifiesta que sostuvo una relación sentimental con la señora **YURANI ANDREA URIBE URIBE**, y que esta última después de un tiempo le comunicó que se encontraba en estado de gestación; desde dicho momento asegura el demandante que asumió la carga económica del hogar.

SEGUNDO: El día 25 de septiembre del 2006 nace la menor, la cual fue registrada el día 12 de octubre del 2006 en la Notaría Cuarta del Circuito de Medellín bajo el nombre de **ANA MARIA PALACIO URIBE**, NUIP 1.025.648.069, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se aporta.

TERCERO: Manifiesta el señor **PALACIO ORTIZ** que teniendo la menor **ANA MARIA PALACIO URIBE** siete meses de nacida, la señora **YURANI ANDREA URIBE URIBE** le manifestó a sus padres que esta no era hija de mi poderdante; luego de dicha declaración los padres de la señora **YURANI ANDREA URIBE URIBE**, le manifiestan a la señora **GLORIA MARIA**, madre del demandante la aseveración dada por su hija.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta que una vez tiene conocimiento del hecho narrado en el numeral anterior se dirige a hablar con la señora **YURANI ANDREA URIBE URIBE**, la cual le manifiesta que la menor sí era su hija, luego de una discusión verbal por este hecho ambos deciden terminar la relación sentimental que sostenían debido a que la señora **YURI ANDREA URIBE URIBE** ya sostenía una relación sentimental con otra persona.

QUINTO: Mi poderdante asegura que la señora **YURANI ANDREA URIBE URIBE** no le permitía ver constantemente a su hija, la menor **ANA MARIA PALACIO URIBE**.

 Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. **9 139020799**

Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	---	---
☐ Citaciones a diligencias varias	---	---
☐ Otros Documentos Legales	---	---

Los anexos no son exigibles

MILLER MARTINEZ MARIN

ABOGADO - UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

T.P. N° 248.661 DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



2
7

SEXTO: Mi poderdante expresa que se ausentó un tiempo debido a que fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar servicio militar, luego regresa y restablece contacto con la menor la cual visitaba cuando la señora **YURI ANDREA URIBE** lo permitía y ayudaba económicamente a la menor cuando su madre no se oponía a recibir estos recursos.

SEPTIMO: Actualmente mi poderdante pertenece al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito señor juez se sirva ordenar la realización de la prueba de ADN a la menor **ANA MARIA PALACIO URIBE** para determinar la consanguinidad con mi poderdante, señor **JOSÉ DAVID PALACIO ORTIZ** en concordancia con la causal primera del artículo 248 del código civil.

SEGUNDA: Si se llegara a determinar que la menor **ANA MARIA PALACIO URIBE** no posee ningún grado de consanguinidad con mi poderdante, solicito amablemente se realice la correspondiente corrección en el registro civil de la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor juez como sustento de las anteriores pretensiones se presentan los siguientes fundamentos de derecho:

"ARTICULO 1 LEY 721 DEL 2001: En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%."

"ARTÍCULO 248 DEL CODIGO CIVIL: En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal."

"ARTICULO 218 DEL CODIGO CIVIL: El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, iniciará el proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre."

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso por la naturaleza de

El documento que compone el presente		
El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía		
No 9 13 9 0 2 0 7 9 9		
Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	—	—
☐ Citaciones a diligencias varias	—	—
☐ Otros Documentos	—	—
asunto y por el domicilio de las		
Los anexos no son cotables		

3
B

MILLER MARTINEZ MARIN
ABOGADO - UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
T.P. N° 248.661 DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



PRUEBAS DOCUMENTALES

- Registro civil de nacimiento de la menor

ANEXOS.

- Copia del poder otorgado por el señor JOSE DAVID PALACIO ORTIZ

NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE PODRA SER NOTIFICADA EN LA DIRECCION: Cuarta División - Séptima Brigada - Batallón de Infantería No. 29 "TG. German Ocampo Herrera" Uribe - Meta

TELEFONO: 3012518026

CORREO ELECTRONICO:

LA PARTE DEMANDADA PODRA SER NOTIFICADA EN LA DIRECCION: carrera 28ª # 32- 52 piso 2 barrio la milagrosa Medellín.

TELEFONO: 310 477 46 24

CORREO ELECTRONICO: No se conoce el correo electrónico de la contraparte

EL SUSCRITO PODRA SE NOTIFICADO EN LA DIRECCION: Calle 52 # 47-28 oficina 1011, edificio La Ceiba, Medellín.

TELEFONO: 320 569 5647

CORREO: millermartinez44@gmail.com

Atentamente,

Miller Martinez M
MILLER MARTINEZ MARIN
C.C. 1.041.891.537
T.P. 248.661 del C.S. de la J.

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos.

El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

Nº **139020799**

Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	---	---
☐ Citaciones a diligencias varias	---	---
☐ Otros Documentos Legales	---	---

Los anexos no son cotejables

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN

Cor. J. J. J.

18 SEP 2019

Folio: *24*

Firma: *[Signature]*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado 05001 31 10 001 2019 - 00694 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISSION, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Se ampliará el fundamento fáctico de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos descritos.

SEGUNDO.- Se aportará la dirección de correo electrónico, en la que el demandado pueda recibir notificaciones, de conformidad al numeral 10 del art. 82 del C. G. del P.

TERCERO.- Deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos en formato magnético para el archivo del Juzgado y para el traslado a la demandada, con todas la corrección exigida.

CUARTO.- Se reconoce personería al abogado MILLER MARTÍNEZ MARÍN, portador de la T.P. N° 248.661 del C. S. de la E. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Juez

Centro de Soluciones		
Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	---	---
☐ Citaciones a diligencias varias	---	---
☐ Otros Documentos Legales	---	---

El documento que compone el presente archivo fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

9 13 9 0 2 0 7 9 9

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**
El auto que antecede se notifica por anotación en
Estados No. 159 fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 29 del
mes 9 de 2019, a las 8:00 A.M.

Secretario

 **Centro de Soluciones**

El documento que compone el presente
envío fué cotejado con el presentado por
el interesado o remitente, siendo idénticos
El interesado o remitente exonera de
responsabilidad a SERVIENTREGA por la
veracidad de la información contenida en
los documentos que componen la guía
No. **9 13902079** 9

Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	_____	_____
☐ Citaciones a diligencias varias	_____	_____
☐ Otros Documentos Legales	_____	_____

Los anexos no son cotejables

3F 100 10

MILLER MARTÍNEZ MARÍN
ABOGADO - UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
T.P. N° 248.661 DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



DJMSD 887 19 3:55

Medellin Octubre de 2019

10 OCT 2019

Quindia

DJMSD 80CT'19 3:55

Doctora:
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID PALACIO ORTIZ
DEMANDADO: YURANY ANDREA URIBE URIBE
RADICADO: 2019-00694-00

M2

Respetado Doctor:

MILLER MARTINEZ MARIN, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me permito por medio del presente escrito SUBSANAR la presente demanda dentro del término de ley de la siguiente manera:

Manifiesta su despacho lo siguiente:

PRIMERO: "... Se ampliara el fundamento factico de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos descritos..."

Con relación a este punto me permito ampliar los hechos génesis de la presente demanda, así:

PRIMERO: Mi poderdante manifiesta que sostuvo una relación sentimental con la señora **YURANI ANDREA URIBE URIBE**, y que esta última después de un tiempo le comunicó que se encontraba en estado de gestación; desde dicho momento asegura el demandante que asumió la carga económica del hogar.

millermartinez44@gmail.com
Cel.: 3205695647

El documento que compone el presente envío fué cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No 9 139020799

Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	---	---
☐ Citaciones a diligencias varias	---	---
☐ Otros Documentos Legales	---	---

Los anexos no son cotejables

Oct 2019
Miller

MILLER MARTÍNEZ MARÍN

ABOGADO - UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

T.P. N° 248.661 DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



SEGUNDO: El día 25 de septiembre del 2006 nace la menor, la cual fue registrada el día 12 de octubre del 2006 en la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín bajo el nombre de **ANA MARÍA PALACIO URIBE**, NUIP 1.025.648.069, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se aporta.

TERCERO: Manifiesta el señor **PALACIO ORTIZ** que teniendo la menor **ANA MARÍA PALACIO URIBE** siete meses de nacida, la señora **YURANI ANDREA URIBE URIBE** les manifestó a los padres de ella, que esta no era hija de mi poderdante; luego de dicha declaración los padres de la señora **YURANI ANDREA URIBE URIBE**, le manifiestan a la señora **GLORIA MARÍA**, madre del demandante la aseveración dada por la señora **YURANI ANDREA URIBE URIBE**.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta que una vez tiene conocimiento del hecho narrado en el numeral anterior se dirige a hablar con la señora **YURANI ANDREA URIBE URIBE**, la cual le manifiesta que la menor sí era su hija, luego de una discusión verbal por este hecho ambos deciden terminar la relación sentimental que sostenían debido a que la señora **YURI ANDREA URIBE URIBE** ya sostenía una relación sentimental con otra persona.

QUINTO: Mi poderdante asegura que la señora **YURANI ANDREA URIBE URIBE** no le permitía ver constantemente a su hija, la menor **ANA MARÍA PALACIO URIBE**.

SEXTO: Mi poderdante expresa que se ausentó un tiempo debido a que fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar servicio militar, luego regresa y restablece contacto con la menor la cual visitaba cuando la señora **YURI ANDREA URIBE URIBE** lo permitía y ayudaba económicamente a la menor cuando su madre no se oponía a recibir estos recursos.

SÉPTIMO: El día 16 de julio de 2019, mi prohijado recibe una llamada anónima, en la cual le manifiestan que la niña **ANA MARÍA PALACIO URIBE** no es hija de él.

OCTAVO: Ante la duda que le genero la llamada recibida, decido iniciar el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**.

millermartinez44@gmail.com

Cel.: 3205695647

Centro de Soluciones		
Este documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.		
No. 9 13902019		
Tipo	* folios	# anexos
☐ Notificaciones	---	---
☐ Citaciones a diligencias varias	---	---
☐ Otros Documentos Legales	---	---
Los anexos no son cotizables		

12

MILLER MARTÍNEZ MARÍN
ABOGADO - UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
T.P. N° 248.661 DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



NOVENO: Actualmente mi poderdante pertenece al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional

Desconozco el correo electrónico de la demandada, de acuerdo a lo anterior me permito subsanar la demanda del radicado de la referencia, así mismo anexo copia para el traslado de la contraparte.

Del Señor Juez, respetuosamente,

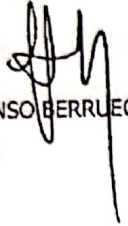
Miller Martinez Marin

MILLER MARTINEZ MARIN
C. C. No. 1.41.891.537 de Ponedera
T. P. No. 248.661 del C. S. de la J.

 Centro de Soluciones		
El documento que compone el presente envío fué cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.		
N° 139020799		
Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	—	—
☐ Citaciones a diligencias varias	—	—
☐ Otros Documentos Legales	—	—
Los anexos no son cotejables		

millermartinez44@gmail.com
Cel.: 3205695647

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 10 de octubre de 2019. Señora Juez, le informo que la parte demandante subsanó dentro del término oportuno lo requerido, a través del memorial presentado para tal efecto. Provea.


LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado 05001 31 10 001 2019 – 00694 00

Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos exigidos en el Art. 82 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda con pretensión de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por JOSÉ DAVID PALACIO ORTÍZ en contra de su hija ANA MARÍA PALACIO URIBE, representada legalmente por su madre YURANY ANDREA URIBE URIBE.

SEGUNDO.- Imprimirle el trámite del proceso verbal, en los términos del art. 368 y siguientes, en armonía con el art. 386 del C. G. del P.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada, por lo que se dispone correrle traslado por el término de veinte (20) días, para contestarla, haciéndole entrega de la copias de la demanda y de sus anexos (art. 369 C. G. del P.).

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

139020799

Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	—	—
☐ Citaciones a diligencias varias	—	—
☐ Otros Documentos Legales	—	—

Los anexos no son cotejables

CUARTO.- Se ordena requerir a la señora YURANY ANDREA URIBE URIBE para que con la contestación de la demanda se sirva indicar quién es el presunto padre de su niña ANA MARÍA PALACIO URIBE, de conformidad con el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

QUINTO.- En aplicación del art. 386, numeral 2º del C. G. del P., se hace necesario decretar la práctica de la prueba de ADN, a la cual deberán comparecer la niña ANA MARÍA PALACIO URIBE y el señor JOSÉ DAVID PALACIO ORTÍZ, en los términos de la ley 721 de 2001. Para efectos de la práctica de la prueba se les notificará el laboratorio, la hora y la fecha en que el análisis científico del ADN se cumplirá, lo anterior antes de llevarse a cabo la audiencia inicial del art. 372 del C. G. del P. Advirtiendo que la renuencia a la práctica de dicha prueba por la parte demandada hará presumir cierta la impugnación alegada.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

El auto que antecede se notifica por anotación en
Estados No. 168 fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 16 del
mes 10 de 2019, a las 8 A.M.

Secretario



Centro de Soluciones

El documento que compone el presente
envío fué cotejado con el presentado por
el interesado o remitente, siendo idénticos
El interesado o remitente exonera de
responsabilidad a SERVIENTREGA por la
veracidad de la información contenida en
los documentos que componen la guía

9. 139020799

Tipo

folios # anexos

☐ Notificaciones

☐ Citaciones a
diligencias varias

☐ Otros Documentos
Legales

Los anexos no son cotejables



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la fecha, 22 de 19 de 2019, hago notificación personal del contenido de la anterior providencia, al representante del Ministerio Público **Dr. JESÚS AURELIANO GÓMEZ JIMÉNEZ**, quién enterado firma en constancia.

El Notificado,

Dr. JESÚS AURELIANO GÓMEZ JIMÉNEZ

Centro de Soluciones
 El documento que compone el presente es el documento que compone el presente el interesado o remitente, siendo idénticos El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía
 No. 9 139020799
 Tipo
☐ Notificaciones
☐ Citaciones a diligencias varias
☐ Otros Documentos Legales
 # folios # anexos
 Los anexos no son cotejables

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEFENSOR DE FAMILIA

En la fecha, 24/10/19 de 2019, hago notificación personal del contenido de la anterior providencia, al Defensor de Familia, Dr. **LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ**, quién enterado firma en constancia.

El Notificado,

Notificado por:

Dr. LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ

Defensor de Familia
JOSE L. CASAS

LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario

Medellín, 23 de octubre de 2019

Doctora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Juez Primero de Familia de Oralidad
Medellín

Proceso: Impugnación de la paternidad. 42
Demandante: JOSE DAVID PALACIO ORTIZ
Demandada: YURANI ANDREA URIBE URIBE
Menor: ANA MARIA PALACIO URIBE
Radicado: 2019-694

De conformidad a lo normado en los artículos 46 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 277 numeral 7° C.P., como Ministerio Público aserito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

Medellín, Antioquia

20 OCT 2019

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

NO 9 13 9 0 2 0 7 9 9

Tipo	# totales	# anexos
☐ Notificaciones		
☐ Citaciones a diligenciar		
☐ Otros documentos		

Los anexos no son cotejables

OBJETO DE LA DEMANDA

Coadyuvido por apoderado judicial, el señor JOSE DAVID PALACIO ORTIZ, promueve demanda de Impugnación de la paternidad, en contra de la señora YURANI ANDREA URIBE URIBE madre de la menor ANA MARIA PALACIO URIBE.

HECHOS

Se narra en la demanda que los señores JOSE DAVID PALACIO ORTIZ y YURANI ANDREA URIBE URIBE sostuvieron una relación sentimental y durante esta la señora YURANI ANDREA le comunicó al señor JOSE DAVID que se encontraba en estado de gestación. La niña nació 25 de septiembre del 2006 y fue registrada el 12 de octubre de 2006, el señor JOSE DAVID PALACIO ORTIZ la reconoció como su hija y ha cumplido con su obligación alimentaria cuando la madre de la menor no se oponía a recibir su apoyo. Teniendo la menor siete meses de nacida, la señora YURANI ANDREA le comunicó a sus padres que la menor no era hija del señor JOSE DAVID PALACIO ORTIZ y una vez este tiene conocimiento deciden terminar la relación. El señor JOSE DAVID PALACIO ORTIZ ha intentado mantener el contacto con la menor, sin embargo sostiene la duda de la paternidad.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se pretende que el juez se sirva ordenar la realización de prueba de ADN a la menor ANA MARIA PALACIO URIBE, para determinar la consanguinidad con el demandante. Que si se llegará a determinar que la menor no posee ningún grado de consanguinidad, se realice la correspondiente corrección en el registro civil de la menor.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Es claro que las pretensiones de filiación se agencian hoy fundamentalmente sobre la prueba científica de ADN, tal como lo consagra la Ley 721 de 2001, que introdujo importantes modificaciones a la Ley 75 de 1968 en la determinación de la filiación.



Conforme a lo dispuesto en la C.P. en el art. 14 toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y obligaciones, norma que guarda relación con el derecho a la igualdad que se consagra en el art. 13 de la carta política.

Partiendo del presupuesto filosófico de la igualdad ante la ley, el derecho ha consagrado que existen atributos de la personalidad y entre ellos, el del estado civil de las personas. Este como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad, del cual se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

La fuente originaria y principal de la condición de hijo, está dada por la filiación o definición de quienes son sus padres, el art. 44 de la C.P. al señalar los derechos fundamentales de los menores como son, el derecho a tener un nombre y una nacionalidad, así como el de tener una familia y armonizándolo con el art. 5 de la C.P., encontramos que se consagra la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Analizando otras disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la legislación internacional encontramos, en La Convención sobre los Derechos del Menor, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, que en su art. 7° establece que el menor será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

La legislación colombiana, en armonía con las anteriores disposiciones estableció el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

En lo que hace a la investigación de la paternidad inicialmente la Ley 45 de 1936 autorizó la declaración judicial de la paternidad y dispuso o consagro las causales en las cuales éste se presume, norma que fue reformada luego por el art. 6 de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno filial.

A partir de la vigencia de la Ley 75 de 1968, la prueba científica se introdujo como una herramienta fundamental en la definición de la paternidad y maternidad.

Luego con la Ley 721 de 2001, atendiendo a los precedentes jurisprudenciales y con el fin de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, (lo que resulta fundamental para el individuo, la familia y la sociedad), se hizo efectiva la modificación en lo atinente a la prueba pericial.

La filiación por procreación, o biológica o por naturaleza, emerge de la unión o cópula carnal de la relación sexual de un hombre y una mujer que trae consigo un embarazo y su posterior alumbramiento o parto, la que se clasifica en matrimonial o extramatrimonial según que la procreación se haya dado dentro del matrimonio o la unión marital de hecho, o por fuera de estas sin que en el último caso se trate de una filiación ilegítima; atendiendo las previsiones de la Corte Constitucional que en sentencia C 595 de 1996 eliminó tal distinción al disponer la igualdad de derechos entre los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, consagrada en la Ley 29 de 1982, ratificando la jurisprudencia sobre la imposibilidad de un trato discriminatorio por el origen familiar.

La jurisprudencia de tiempo atrás ha tratado el tema del plazo para ejercer la acción de impugnación de la paternidad, así: "En principio debe admitirse que los plazos más amplios perjudican al hijo que ha sido legitimado, pues mientras transcurren no está en firme su estado civil. Contrario sensu, los plazos cortos para impugnar la filiación han sido estimados como protectores de los derechos de

 Centro de Soluciones

El documento que compone el envío fue cotejado con el prescrito

Interesado o remitente, siendo que la procreación se haya dado dentro del matrimonio o la unión marital de hecho, o por fuera de estas sin que en el último caso se trate de una filiación ilegítima; atendiendo las previsiones de la Corte Constitucional que en sentencia C 595 de 1996 eliminó tal distinción al disponer la igualdad de derechos entre los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, consagrada en la Ley 29 de 1982, ratificando la jurisprudencia sobre la imposibilidad de un trato discriminatorio por el origen familiar.

Nº 139020199

Tipo	Al copiar	Al anexo
☐ Notificaciones		
☐ Citaciones y diligencias varias		
☐ Otros Documentos Legales		

Los anexos no son obligatorios

PROCURADURIA 17 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y FAMILIA
Calle 53 No. 45 - 112 piso 7, Medellín - Antioquia PBX 018000940808 extensión 41220



los hijos; sobre el particular en la Sentencia C- 800 de 2000¹ la Corte hizo las siguientes reflexiones, vertidas en torno del plazo de sesenta días que se concede para impugnar la paternidad del hijo matrimonial, pero que también son pertinentes respecto de la legitimación de hijos extramatrimoniales.

"Ahora bien, no sólo en nuestro ordenamiento civil, sino en muchos otros sistemas jurídicos foráneos, se ha establecido un corto término de caducidad para que el marido pueda impugnar la paternidad, y la razón de ser de los reducidos plazos ha sido explicada por la doctrina como una forma de garantizar que la incertidumbre de la filiación no se prologue demasiado tiempo (Cfr. Luis Claro solar. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado. De las Personas. Tomo Segundo, Santiago de Chile. Imprenta Cervantes. 1902. P. 322-323)."

"La Corte suprema de Justicia ha explicado de la siguiente forma el sentido del corto plazo establecido en la norma sub- examine:

"Por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de la familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para el ejercicio de las acciones de impugnación (C.C. arts. 217 y 336). En cambio, permite que el derecho a reclamar el estado civil que realmente se tiene pueda ejercitarse en cualquier tiempo y de ahí la imprescriptibilidad que para las acciones de esa índole consagra el artículo 406 del C.C. (Cfr Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil del 9 de Julio de 1970 ².

Recordemos que la acción de impugnación del reconocimiento voluntario, "persigue destruir el vínculo filial que se ha establecido sin coincidir con el vínculo biológico". ZANNONI, ha definido la figura de impugnación del reconocimiento voluntario como: "la acción de estado de desplazamiento por la cual se niega que el preconsciente sea el padre o la madre del reconocido y que, de prosperar, deja sin efecto el título de estado que, mediante el reconocimiento se obtuvo, o en su caso impide su inscripción en el registro..."

El Dr. Francisco López Herrera en su Libro Derecho de Familia: "Impugnar el reconocimiento del hijo extramatrimonial, en consecuencia, es demandar judicialmente la declaración de su falsedad, independientemente cual sea la causa de ella: mala fe, error, dolo, etc.... Desde luego, no basta que la parte demandante alegue que el reconocimiento no corresponde a la verdad, puesto que, además de

esta parte debe comprobar su aseveración: a tal efecto puede utilizar en el juicio todos los medios legales de prueba, pero con las limitaciones que derivan del carácter indisponible de la acción... Esta, por otra parte, es imprescriptible y tampoco está sujeta a plazo de caducidad.... La impugnación judicial del reconocimiento puede ser hecha por toda persona que tenga al efecto interés directo o simplemente interés económico..."

La Doctrina Nacional recoge la figura de la impugnación también como negación del reconocimiento, con lo cual crea una especie de similitud entre ambas figuras. Es así que en nuestro Código Civil se menciona que el reconocimiento puede ser negado por quien tenga legítimo interés, contemplarlo la modificación del Código mediante la Ley N° 27048. La negación de quien reconoce a un hijo extramatrimonial motivado por la conducta de la madre y siempre que la prueba de ADN descarte su paternidad, en los contextos jurídicos en los cuales son de

 Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos.

El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 9 13902079

Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	—	—
☐ Citaciones y diligencias varias	—	—
☐ Otros Documentos Legales	—	—

Los anexos no son cotejados.

M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
Gaceta 310 de 2004.



utilidad las pruebas biológicas, según el criterio que las partes pueden ofrecer, dan origen a la anulación de reconocimientos realizados por vicios en el consentimiento o la nulidad de reconocimiento por simulación absoluta.

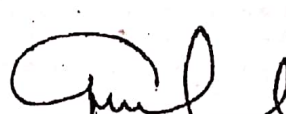
Cornejo Chávez plasmó que

"En cuanto a la impugnación, puede basarse ora en razones que se refieren al fondo mismo del reconocimiento, esto es, a la verdad o falsedad de la relación paterno-filial; ora en causales que aluden a los elementos esenciales del acto jurídico (agente, objeto, fin, forma); pero, en cualquier caso, supone debate y prueba, salvo que haya allanamiento... Se da el segundo supuesto cuando, sin hacer referencia a la verdad o falsedad de la relación paterno-filial, se sostiene que el acto es nulo o anulable. Será nulo si quien lo practicó es un sujeto absolutamente incapaz. Lo será, igualmente, el reconocimiento del hijo adulterino o incestuoso, si la ley respectiva lo prohíbe. Lo será, en fin, el reconocimiento practicado en forma distinta de la que establece el ordenamiento legal (si bien entonces no será precisa, en nuestro concepto, una acción impugnatoria, desde que, de hecho tal reconocimiento no surtirá efecto alguno cuando se pretenda hacerlo valer). Será anulable cuando el sujeto reconociente ha obrado con el consentimiento viciado por el dolo, el error o la violencia, siempre que estos vicios revistan la gravedad y los caracteres que el ordenamiento señala para toda clase de actos jurídicos."

Esta Procuraduría considera que, con la prueba de ADN que se debe practicar, constituye en principio prueba suficiente, sin desconocer que la misma puede ser objetada en su oportunidad dentro del trámite del proceso.

No obstante lo anterior, este Delegado advierte que de prosperar la pretensión, posiblemente a la menor **ANA MARIA PALACIO URIBE** se le están vulnerando sus derechos, pues se les está impidiendo conocer quién es su verdadero padre, cuál es su verdadera identidad y ello solo es posible con el requerimiento que sobre el particular se le haga a la madre dentro de este proceso, señora **YURANI ANDREA URIBE URIBE**, Centro de Solución para que priorizando los derechos fundamentales de su hija se le haga conocer quién es su verdadero padre, adelantando los trámites necesarios de la filiación extramatrimonial para su reconocimiento.

De la Señora Juez atentamente,


JESÚS AURELIANO GÓMEZ JIMÉNEZ
Procurador 17 Judicial II de Infancia Adolescencia y Familia

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos	
El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía	
No. 9 139020799	
Tipo	# folios # anexos
☐ Notificaciones	
☐ Citaciones y diligencias varias	
☐ Otros Documentos Legales	
Los anexos no son cotejables	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado 05001 31 10 001 2019 - 00694 00.

Se agrega al expediente escrito allegado por el representante del ministerio público, en el que manifiesta estar de acuerdo con la práctica de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
El auto que antecede se notifica por anotación en Estados No. 185 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 del mes 11 de 2019, a las 8:00 A.M.

Secretaría



Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. **9 13 9020799**

Tipo

folios # anexos

☐ Notificaciones

☐ Citaciones a diligencias varias

☐ Otros Documentos Legales

Los anexos no son cotejables.



INFORME SECRETARIAL: Medellín, 1 de julio de 2020. Señora Juez, le informo que el día de hoy se **REANUDAN TÉRMINOS JUDICIALES** según lo ordenado en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 5 de junio de 2020, términos que se encontraban **suspendidos desde el día 16 de marzo y hasta el día 30 de junio de 2020**, en consideración a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20 - 11517, PCSJA20 - 11518, PCSJA20 - 11519, PCSJA20 - 11521, PCSJA20 - 11526, PCSJA20 - 11527, PCSJA20 - 11528, PCSJA20 - 11529, PCSJA20 - 11532, PCSJA20 - 11546, PCSJA20 - 11549, PCSJA20 - 11556 y PCSJA20 - 11567, en los que además se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Lo anterior atendiendo inicialmente la declaratoria del gobierno Nacional de la Emergencia Sanitaria en el país mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 y posteriormente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como resultado de la pandemia del Covid 19.

VERÓNICA MARIA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.

Soluciones

Este documento que compone el presente envío fué cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonerará de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No 9 13902079

Tipo	# folios	# anexos
☐ Notificaciones	---	---
☐ Citaciones a diligencias varias	---	---
☐ Otros Documentos Legales	---	---

Los anexos no son notables



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18764008969780 DEL 12/17/2020 AL 6/17/2022 PREFIJO E492 DEL No. 52802 AL No. 200000

Fecha: 26 / 08 / 2021 14:51



Fecha Prog. Entrega: 27 / 08 / 2021

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: E492 64716 GUIA No.: 9139020799

Cód: CDS/SER: 1 - 40 - 9

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

CRA 32 A # 31 - 113 APT 806

JOSE DAVID PALACIO ORTIZ

Tel/cel: 3126544979

Cod. Postal: 050016

Ciudad: MEDELLIN

Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 1017167701

Email: TATIVERGARA2305@GMAIL.COM

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE:

46c85076ch0b7f0fe19a3c24c27034195f041fa539f94083450b1fc01b6917dcc058d012f
a17489c62cda5c9b92e08a9

Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-860512330



GUÍA No. 9139020799



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

DESTINATARIO	MDE 40	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
		Ciudad: MEDELLIN	
		ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	CRA 28 A # 32 - 52 PISO 2 LA MILAGROSA LORETO		
	YURANY ANDREA URIBE URIBE		
	Tel/cel: 3104774624 D.I./NIT: 3104774624		
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 050020		
	e-mail:		

Dice Contener: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION

Obs. para entrega: 26 FOLIOS

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreffete: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900

Vr. Total: \$ 13,000

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE0000035561098

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

MARIA ALEJANDRA ALVAREZ GOMEZ

DS-B-CL-ADM-F-88 V 4



GAY CDS/SER: 1 - 40 - 9

Fecha Prog. Entrega: 27 / 08 / 2021



GUIA No. : 9139020799

11/2018

<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	Desconocido	1	/	/	/	/	/	/	/
<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	Rehusado	2	/	/	/	/	/	/	/
<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	No reside	3	/	/	/	/	/	/	/
<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	Desconocido								
<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	No Reclamado								
<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	Dirección Errada								
<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	Otro (Indicar cuál)								

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

/ / / /

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9139020799



FECHA Y HORA DE ENTREGA

1671021

DESTINATARIO	MDE		AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	40		Ciudad: MEDELLIN	
	ANTIOQUIA		F.P.: CONTADO	
	NORMAL		M.T.: TERRESTRE	
CRA 28 A # 32 - 52 PISO 2 LA MILAGROSA LORETO				
YURANY ANDREA URIBE URIBE				
Tel/cel: 3104774624 D.I./NIT: 3104774624				
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 050020				
e-mail:				
				

Dice Contener: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION

Obs. para entrega: 26 FOLIOS

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flote: S 0

Vr. Sobreleite: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 12.900

Vr. Total: \$ 13,000

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión:SE0000035561098

No. Bolsa seguridad:

No. Subgrupo:

No. Guia Retorno Sobreporle:

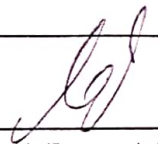
JUDICIAL

PG-01-JP-06-08 V. 1

Es fiel copia de la prueba de entrega
que reposa en nuestros archivos

Carlos A. Zapata

Facilitador Centro de Memoria Institucional
Servientrega S.A.
Regional Antioquia:

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO							
NIT 860512330-3		1656952							
Información Envío									
No. de Guía Envío		9139020799		Fecha de Envío		26		8 2021	
Remitente	Ciudad	MEDELLIN				Departamento		ANTIOQUIA	
	Nombre	JOSE DAVID PALACIO ORTIZ CRA 32 A # 31 - 113 APT 806							
	Dirección	CRA 32 A # 31 - 113 APT 806				Teléfono		3126544979	
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN				Departamento		ANTIOQUIA	
	Nombre	YURANY ANDREA URIBE URIBE CRA 28 A # 32 - 52 PISO 2 LA MILAGROSA LORETO							
	Dirección	CRA 28 A # 32 - 52 PISO 2 LA MILAGROSA LORETO				Teléfono		3104774624	
Información de Entrega									
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada								SI	
Nombre de quien Recibe		ALBA YUDY URIBE - 3136162005							
Tipo de Documento:		NINGUNO		No Documento:		Se nego a dar numero doc ident			
Fecha de Entrega Envío		Día	27	Mes	8	Año	2021	Hora de Entrega	HH 13 MM 44
Información del Documento movilizado									
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento			
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						COMUNICADO			
Anexos()									
Información de seguimiento interno									
Nombre Lider : CARLOS ARTURO ZAPATA		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia					
Firma: 		FREDY AGUDELO ALDANA		Día	Mes	Año	HH	MM	
				2	9	2021	11	18	Número de Guía Logística de Reversa
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.									

BO-1CCM-CMI-F-1